

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 12 de julio de 1967 por la que se señala el procedimiento a seguir para la ejecución de lo dispuesto en el artículo noveno del Estatuto General de la Abogacía Española.

Ilustrísimo señor:

El Estatuto General de la Abogacía Española enumera en su artículo noveno las circunstancias que determinan la incapacidad para el ejercicio de esta profesión, pero ni en el referido Estatuto ni en el general de los Colegios de Abogados se prevén las medidas que en tales casos deben adoptarse.

Y a fin de que pueda tener efectividad el aludido precepto, tendente a mantener el prestigio y consideración que debe acompañar siempre al ejercicio de la Abogacía,

Este Ministerio, en uso de las facultades que le están conferidas, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Los Jueces y Tribunales remitirán al Consejo General de la Abogacía Española y Colegio de Abogados respectivo copia autorizada de los autos de procesamiento, sentencias condenatorias y en general cualquier resolución que lleve implícitas inhabilitación o suspensión profesional de Abogados.

Segundo.—Las Juntas de Gobierno de los Colegios de Abogados acordarán el pase a la situación de no ejerciente de aquellos colegiados en quienes concurra alguna de las circunstancias señaladas en el artículo noveno del Estatuto general de la Abogacía como determinante de incapacidad para el ejercicio de la misma mientras aquélla subsista, sin perjuicio de que si a ello hubiere lugar resuelvan lo que proceda en vía disciplinaria o mediante la constitución de Tribunal de Honor.

En el supuesto a que se refiere el artículo 11 de dicho Estatuto se adoptarán las medidas que en cada caso procedan.

Tercero.—Las citadas Juntas de Gobierno participarán sin dilación al Consejo General de la Abogacía y a las Autoridades judiciales del territorio los acuerdos a que se refiere el número anterior, sin perjuicio de las facultades de Tribunales y Juzgados para rechazar la intervención profesional del Abogado incurso en causa de incapacidad.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 12 de julio de 1967.

ORIOI

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 30 de junio de 1967 por la que se modifican determinadas normas de procedimiento contenidas en la Orden ministerial de 23 de julio de 1960, relativas a la recaudación de tasas mediante efectos timbrados.

Ilustrísimos señores:

La Orden de 23 de julio de 1960 regula en su capítulo IV el empleo de papel timbrado de Pagos al Estado y de efectos timbrados especiales en la recaudación de tasas y exacciones parafiscales y establece las normas de procedimiento para la

práctica de este sistema recaudatorio, así como para la solicitud por las Juntas Ministeriales de Tasas (hoy Juntas de Retribuciones y de Tasas) del abono de la recaudación obtenida.

Tales normas, y concretamente las contenidas en los números 15 al 18 de la expresada Orden, merecen actualmente una reconsideración, debida, por una parte, a la necesidad de simplificar los trámites administrativos que hacen realmente complicada la labor de las Juntas Ministeriales, y, por otra parte, porque las solicitudes de abono de lo recaudado deben ajustarse estrictamente a lo establecido en posteriores disposiciones sobre la materia, que hacen hoy inadecuados algunos términos utilizados en la Orden que nos ocupa.

En el primer aspecto, la práctica ha demostrado que la obligación de relacionar uno por uno todos los efectos, agrupados por clases y consignando su respectiva numeración, si se trata de papel de Pagos, con arreglo al modelo anexo a aquella Orden, además de entorpecer en rápido despacho de los expedientes por la abrumadora tarea que implica, no ofrece por ello más garantías para una perfecta comprobación, pudiendo asegurarse que esta complicada labor administrativa es motivo de la escasa aceptación que el sistema —deseable en principio— ha tenido en los Organos recaudadores de tasas parafiscales. Por ello se ha llegado a estimar incluso la posibilidad y conveniencia de que, en casos excepcionales y con las debidas garantías, puedan evitarse las remesas de efectos timbrados que, en ocasiones, y por razón de su volumen, podrían originar problemas de difícil solución.

En cuanto a la solicitud que vienen formulando las Juntas Ministeriales para el abono de lo recaudado, no puede hoy concebirse en los términos absolutos que se expresan en las normas 17 y 18 de la Orden que se modifica, toda vez que disposiciones posteriores, como son, fundamentalmente, el artículo 16 de la Ley de Retribuciones de 4 de mayo de 1965, el Decreto 2826/1965, de 22 de septiembre, y la Orden de 8 de octubre del mismo año, han venido a rectificar el destino final del producto de las tasas y exacciones parafiscales, estableciendo un nuevo régimen presupuestario para la provisión a las Juntas de Retribuciones y de Tasas de los fondos que precisen para hacer frente a sus obligaciones.

En consecuencia, y de conformidad con lo dictaminado por la Comisión Consultiva de Tasas y Exacciones Parafiscales, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—El número 15 del capítulo IV de la Orden ministerial de 23 de julio de 1960 queda redactado como sigue:

«15. La recaudación en los casos previstos en los apartados a) y b) del número 13 se ajustará a las siguientes normas de procedimiento:

a) Las personas sujetas al pago de la tasa o exacción parafiscal vendrán obligadas a adquirir y emplear el papel de Pagos al Estado o los efectos timbrados especiales en la cuantía a que ascienda el tributo que deben satisfacer.

b) Si el pago se efectúa en papel timbrado de Pagos al Estado, bastará que el interesado lo entregue, en la cuantía correspondiente, en la oficina recaudadora, la cual le devolverá, debidamente diligenciada, la mitad superior, que le acreditará el pago del tributo. La mitad inferior quedará en las oficinas receptoras, para ser remitida a los Organismos centrales en la forma que se establece en los apartados siguientes.

c) Si el pago se efectúa mediante efectos timbrados especiales, los interesados utilizarán un resguardo, modelo anexo TE-1 de esta Orden, que constará de tres partes. En la primera, se adherirán los efectos y será remitida a los Organismos centrales en la forma que se establece en los apartados siguientes; la segunda quedará incorporada al expediente y la tercera, se entregará al interesado como justificante del ingreso.»

Segundo.—El texto del número 16 del capítulo IV de la Orden ministerial de 23 de julio de 1960 será sustituido por el siguiente